República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-49718297-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Mayo de 2024

Referencia: EX-2022-132553554—APN-SGASAD#TFN AGRONEGOCIOS JEWELL S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“AGRONEGOCIOS JEWELL S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación”,** expediente **EX-2022-132553554—APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La firma AGRONEGOCIOS JEWELL S.A. (RE-2022-132552571-APN-SGASAD#TFN) interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2022-114-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI dictada por la Sra. Administradora de la Aduana de Bahia Blanca, en la Actuación Nº 12542-1169-2021, mediante la cual se rechaza la impugnación interpuesta contra la LMAN N° 21003LMAN008872E y se intima a abonar la suma de u$s 11.288,26 en concepto de derechos de exportación en relación al PE N° 21 003 EC01 001508W. Destaca que la mercadería fue exportada conforme el régimen especial y específico del Decreto Nº 361/16, que estableció una alícuota del 0% de derecho de exportación para productos de tipo orgánico. Afirma que acompañó a la destinación de exportación el certificado Nro. 01-00019711, que acredita la calidad de orgánico del producto exportado. Manifiesta que el servicio aduanero en aplicación al régimen general del Decreto Nº 793/18 exigió mediante la liquidación LMAN N° 21003LMAN008872E, el pago de derechos de exportación con una alícuota del 12%. Se opone a tal pretensión, arguyendo que el régimen de carácter especial prevalece sobre el régimen de alcance general. Sostiene que al aplicar el Decreto mencionado, se lesiona y restringe el derecho de propiedad, viola el derecho del trabajo, quebranta el principio de razonabilidad y pone en peligro la subsistencia comercial de la firma apelante. Fundamenta la inconstitucionalidad de los derechos adicionales incluidos en la liquidación practicada en e hecho de que el Congreso Nacional es el único facultado a establecer los derechos de exportación, a la luz del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Camaronera Patagónica S.A.”. Señala que el régimen de carácter especial prevalece sobre el régimen de al cante general. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- La representación fiscal contesta el traslado conferido en IF-2023-50343780-APN-DTD#JGM. Luego de hacer una negativa genérica, expresa que en un nuevo contexto económico se dictó el Decreto Nº 793/18 (en uso de las facultades conferidas por el art. 755 del C.A.) que fijó un derecho de exportación del 12% para consumo de todas las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur, modificando también la alícuota establecida en el Decreto Nº 361/2016 para las mercaderías que acrediten la condición de orgánicas. Resalta que dicho nuevo esquema de derechos de exportación es aplicable a la totalidad del universo arancelario y los derechos resultantes deben adicionarse a los existentes, siendo en el caso la alícuota del 12 % adicionada a la del 0% prevista por el Decreto Nº 361/2016. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada.

III.- La **Actuación N° 12542-1169-2021**, se inicia a fs. 1/10 con el recurso de impugnación impetrado por la actora el 20/05/2021 contra la liquidación nro. 21003LMAN008872 E en relación al PE N° 21 003 EC01 001508 W cuyas copias se agregan a fs. 25/26 (luego de la rectificación del número del P.E. correspondiente a fs. 23. A fs. 29/31vta..A fs. 32 obra LMAN Nº 21003LMEN008872E. A fs. 34/60 obra carpeta del P.E.. A fs. 63 la Sección Inspección Simultánea informa que el exportador aportó certificado para avalar la condición de orgánica de la mercadería y que los derechos de exportación se encuentran liquidados al 12% por aplicación del Decreto 230/2020. A fs. 65/76vta. se pronuncia la asesoría legal mediante el Dictamen Nº 1306/2022 (AD BABL) y a fs. 77/84 se dicta la Resolución N° RESOL-2022-114-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- Mediante PV-2024-42505729-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el *sub examine* son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa **“PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de apelación”, expediente N° EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN**, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

VI.- Sentado lo precedente, corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto rechaza la impugnación interpuesta contra la liquidación Nº 21003LMAN008872E y se intima a abonar la suma de u$s 11.288,26 en concepto de derechos de exportación, se ajusta a derecho.

VII.- Por medio del P.E. Nº 21 003 EC01 001508W oficializado el 12/05/21 (fecha de cierre de venta 19/04/2021), se exportaron -con destino a Ecuador-, 329.240 kilogramos de mercadería correspondiente a la PA 1001.99.00.110W “A granel, con hasta 15% de embolsado (ley 21.453) Trigo Pan -Los demás -Los demás: TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).

VIII.- Ante todo, es conveniente reparar que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 793/2018 (luego modificado) se fijó un derecho de exportación del doce por ciento (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR detalladas en el Anexo I (IF-2018-43170212-APN-SSPT#MHA) que formaba parte de este decreto.

En tales condiciones, surge el interrogante de si ese decreto ha tenido incidencia respecto de lo establecido en el Decreto Nº 316/2016, en cuanto estableció una alícuota del 0% de derechos de exportación para los productos que revistaban la condición de orgánico y que contaban con la acreditación de esa situación. Que, al respecto, encuentro que el universo de productos orgánicos no se encuentra al margen de los efectos dispuestos en el Decreto Nº 793/2018 y sus modif., si bien es cierto que el legislador no dispuso una derogación expresa del Decreto Nº 361/2016.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la derogación de un régimen jurídico no ha de ser siempre expreso, pues ello supondría confrontar cada nueva regla con el resto del ordenamiento. Sin embargo, no existe razón plausible para sostener que la derogación tácita es un fenómeno ajeno a las posibilidades constitucionales. Va de suyo que no se pone en duda la conveniencia de que el legislador determine de manera precisa los artículos que retira del ordenamiento jurídico, habida cuenta de que la derogación tácita hace menester la interpretación de ambas reglas para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total.

Los fundamentos del Decreto Nº 793/2018 expresan que: *"el nuevo contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal, y las recientes alteraciones cambiarias y su efecto en los precios internos hacen necesario modificar transitoriamente los niveles de derechos de exportación"*. Finalmente se concluyó que: *"asimismo es conveniente prever mecanismos para limitar el impacto de la medida ante modificaciones en las variables macroeconómicas."*

El análisis de los antecedentes precitados permite concluir que el cambio normativo obedece a razones económico – presupuestarias. Así como otrora por razones económicas se estimuló la exportación de productos orgánicos, ante la urgencia de los desequilibrios económicos, evidentemente se decidió no establecer diferencias y gravar a la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.).

Lo analizado encuentra respaldo a la luz de lo establecido recientemente por el Decreto Nº 852/2021 (B.O. 15/12/2021), mediante el cual se dispuso fijar en 0% (cero por ciento) la alícuota del derecho de exportación para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos, a excepción de aquellos que incluidos en el Anexo integrante del mismo (para los que se dispuso una rebaja de 5 puntos en la alícuota aplicable). Es decir, resulta claro que los productos orgánicos, con anterioridad al dictado del Decreto Nº 852/2021, no contaban con la alícuota del 0% de derechos de exportación. Incluso, a través del mencionado Decreto (art. 2), se reduce en 5 puntos la alícuota del derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las P.A. de la N.C.M. consignadas en el Anexo, entre las que se encuentra la PA 1001.99.00.110W declarada en el P.E. cuestionado en autos.

En tales condiciones, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la indiscutible facultad del Poder Ejecutivo de derogar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía, sin que el uso de tal prerrogativa configure -como regla- cuestión constitucional alguna (Fallos: 259:377; 283:360) y ha considerado que a nadie le asiste un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 321:2683; 326:1442; 327:2293; 329:1586; 330:3565, entre muchos otros).

IX.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Nº RESOL-2022-114-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI y, por lo tanto también, la liquidación LMAN N° 21003LMAN008872E.

Por ello, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución N° RESOL-2022-114-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI dictada por la Administradora de la División Aduana de Bahia Blanca, en la Actuación Nº 12542-1169-2021 y, por lo tanto, la liquidación LMAN Nº 21003LMAN008872E. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución N° RESOL-2022-114-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI dictada por la Administradora de la División Aduana de Bahia Blanca, en la Actuación Nº 12542-1169-2021 y, por lo tanto, la liquidación LMAN Nº 21003LMAN008872E. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.10 11:26:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.10 11:54:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.14 13:52:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 13:52:46 -03:00